



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 40 03 014 2019 00224 00</b>
<b>PROCESO</b>	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
<b>DEMANDANTE</b>	Liliana González Vásquez representante legal por patria potestad de su hijo ANDRE PHILIPPE MESA GONZALEZ
<b>DEMANDADO</b>	ALFREDO DE JESUS VALENCIA ORTEGA
<b>AUTO INTER 1057</b>	admite

Cumplase lo resuelto por el superior, Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en auto de fecha 11 de marzo de 2020 mediante el cual resolvió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, declarando que este juzgado es el competente para conocer de este asunto y lo remitió el 7 de septiembre de 2020.

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del término y ajustada la demanda a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84, 85, 368 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda verbal de nulidad absoluta que presenta **Liliana González Vásquez representante legal por patria potestad de su hijo ANDRE PHILIPPE MESA GONZALEZ** contra **ALFREDO DE JESUS VALENCIA ORTEGA**.

2.- Le corresponde el trámite del proceso verbal, en consecuencia se corre traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme con los artículos 368 y 369 del C.G.P.

3. De acuerdo con el decreto 806 de 2020 artículo 6 se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), los testigos, que deba ser citados al proceso.

4.- Para la notificación a la parte demandada, se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva (mas la demanda y anexos) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá presado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informaría la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, debiendo allegar la confirmación del recibido de correo electrónico mensaje de datos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará en envío físico de la misma con sus anexos y providencia, de conformidad con el Decreto 806 arts. 6- 8.

5.- Previo al decreto de la medida solicitada se prestará caución por la suma de **\$12´175.800,00** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con el art. 590 NUM 2 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

giml

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e29c8d3fb1e253b8a2f45dd54fade7752cb9759de38f95e7308dfb5247576**

Documento generado en 04/11/2020 02:21:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>